

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NUEVO MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE LAS CAPACIDADES ESTRATÉGICAS DE LA DEFENSA NACIONAL BOLETÍN N° 7.678-02			
NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>LEY N° 18.948, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS</p> <p>TITULO VI Del Régimen Presupuestario</p> <p>Artículo 93(96).- El presupuesto de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos de la Nación como</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Sustitúyese el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:</p> <p>“TÍTULO VI Del Financiamiento</p> <p>Artículo 93.- El presupuesto de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público como aporte fiscal e</p>	<p>Artículo 93</p> <p>Inciso primero</p> <p>Reemplazar el vocablo “presupuesto” por “financiamiento”, y la expresión “le entreguen” por “dispongan”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Sustitúyese el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:</p> <p>“TÍTULO VI Del Financiamiento</p> <p>Artículo 93.- El financiamiento de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público como aporte fiscal e</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera y por todos aquéllos otros recursos provenientes de otras leyes vigentes a la dictación de esta ley.</p>	<p>ingresos propios en moneda nacional o extranjera, y por los recursos que le entreguen otras leyes.</p> <p>Los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos se destinarán a financiar el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas y a satisfacer las capacidades estratégicas de la defensa. Para este último objetivo existirá, además, el Fondo de Contingencia Estratégico que establece esta ley.</p>	<p>Inciso segundo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir la voz “disponga” por “se asignen en”. - Suprimir la expresión “a satisfacer”. - Reemplazar la frase final “el Fondo de Contingencia Estratégico que establece esta ley”, por la siguiente: “el mecanismo dispuesto en el Párrafo 2°”. 	<p>ingresos propios en moneda nacional o extranjera, y por los recursos que dispongan otras leyes.</p> <p>Los recursos económicos que se asignen en la Ley de Presupuestos se destinarán a financiar el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas y las capacidades estratégicas de la defensa. Para este último objetivo existirá, además, el mecanismo dispuesto en el Párrafo 2°.</p>
<p>Artículo 94(97).- La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades</p>	<p>PÁRRAFO 1°: Financiamiento de las Actividades Generales de las Fuerzas Armadas</p> <p>Artículo 94.- La Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas</p>		<p>PÁRRAFO 1°: Financiamiento de las Actividades Generales de las Fuerzas Armadas</p> <p>Artículo 94.- La Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>de las Fuerzas Armadas. Con tal objeto, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el Sector Público.</p> <p>Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones de excepción o extraordinarias, tales como actos electorales, conflictos externos o internos u otras no contempladas en la Ley de</p>	<p>Armadas. No son generales las actividades vinculadas a las capacidades estratégicas de la defensa que se describen en el Párrafo 2° de este Título.</p> <p>Para el financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. El Ministerio de Defensa Nacional oirá la opinión del Jefe del Estado Mayor Conjunto sobre las necesidades presupuestarias presentadas por los Comandantes en Jefe.</p> <p>Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones especiales, tales como actos electorales o catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de</p>		<p>Armadas. No son generales las actividades vinculadas a las capacidades estratégicas de la defensa que se describen en el Párrafo 2° de este Título.</p> <p>Para el financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. El Ministerio de Defensa Nacional oirá la opinión del Jefe del Estado Mayor Conjunto sobre las necesidades presupuestarias presentadas por los Comandantes en Jefe.</p> <p>Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones especiales, tales como actos electorales o catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.	Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.		fiscales adicionales.
<p>Artículo 95(98).- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a la normativa que rige para la Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes a la fecha de dictación de esta ley. Con todo, los trasposos de los subtítulos respectivos, de un mismo capítulo, se harán por decreto supremo propuesto por los respectivos Comandantes en Jefe por intermedio del Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 95.- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos (_) de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a las normas establecidas en el decreto ley N°1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título.</p>	<p>Artículo 95</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incorporar, a continuación de la expresión “administración de fondos”, la frase “para el desarrollo de las actividades generales”. - Sustituir la expresión “lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título” por “las excepciones legales vigentes”. 	<p>Artículo 95.- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos para el desarrollo de las actividades generales de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a las normas establecidas en el decreto ley N°1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes.</p>
Artículo 96(99).- Sin perjuicio de los	Artículo 96.- Sin perjuicio de los	Artículo 96	Artículo 96.- Sin perjuicio de los

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>recursos que correspondan para gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos de las Fuerzas Armadas, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989.</p>	<p>recursos que correspondan para los gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos en las actividades generales de las Fuerzas Armadas a que se refiere este Párrafo, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año (_).</p>	<p>Agregar, luego de la expresión final "del año", el guarismo "1989".</p>	<p>recursos que correspondan para los gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos en las actividades generales de las Fuerzas Armadas a que se refiere este Párrafo, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989.</p>
<p>Artículo 97(100).- Las disposiciones contenidas en la ley N° 13.196 y sus modificaciones, mantendrán su vigencia.</p>	<p>Artículo 97.- La información del movimiento financiero y presupuestario referido en este Párrafo y que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en el decreto ley N°1263, de 1975,</p>		<p>Artículo 97.- La información del movimiento financiero y presupuestario referido en este Párrafo y que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975,</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>sobre Administración Financiera del Estado.</p> <p>La documentación respectiva será mantenida en cada Institución y será revisada por la Contraloría General de la República, conforme a las normas legales vigentes.</p>		<p>sobre Administración Financiera del Estado.</p> <p>La documentación respectiva será mantenida en cada Institución y será revisada por la Contraloría General de la República, conforme a las normas legales vigentes.</p>
<p>Artículo 98(101).- Los gastos reservados, cuyos montos serán fijados anualmente, no podrán ser inferiores a los decretados inicialmente para tal efecto en el año 1989, actualizados los gastos en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor</p>	<p>PÁRRAFO 2°: Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa</p> <p>Artículo 98.- Con el fin de lograr las capacidades estratégicas definidas en la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa a que se refiere el artículo siguiente, existirá un mecanismo de financiamiento para la inversión y desarrollo del material bélico e infraestructura asociada, y para los gastos de su operación y</p>	<p>Artículo 98</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 98.- Con el fin de lograr las capacidades estratégicas definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza, conforme a la política de defensa, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa a que se refiere el artículo 5°, letra a), de la ley N° 20.424, Estatuto</p>	<p>PÁRRAFO 2°: Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa</p> <p>Artículo 98.- Con el fin de lograr las capacidades estratégicas definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza, conforme a la política de defensa, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa a que se refiere el artículo 5°, letra a), de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989. Dichos gastos serán fijados para cada Institución de las Fuerzas Armadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, y tendrán la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada, mediante Certificados de Buena Inversión.</p>	<p>sostenimiento. Se considerará como gasto de su operación aquel directamente dependiente del estado de alistamiento básico de las fuerzas que decida la autoridad ministerial mediante decreto supremo.</p> <p>El mecanismo de financiamiento constará de las siguientes partes:</p> <p>1) Un presupuesto plurianual.</p> <p>2) Un Fondo de Contingencia Estratégico.</p>	<p>Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá un mecanismo de financiamiento de inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento, el cual constará de lo siguiente:</p> <p>1) Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y</p> <p>2) Un Fondo de Contingencia Estratégico.”.</p>	<p>Ministerio de Defensa Nacional, existirá un mecanismo de financiamiento de inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento, el cual constará de lo siguiente:</p> <p>1) Un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y</p> <p>2) Un Fondo de Contingencia Estratégico.</p>
<p>Artículo 99(102).- Cuando se trate de gastos efectuados en material de uso bélico o en sus repuestos, deberá rendirse cuenta en forma reservada.</p>	<p>Artículo 99.- La Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa será propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, previa opinión de la Junta de Comandantes en Jefe y de las comisiones de Defensa</p>	<p>Artículo 99</p> <p>Sustituirlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 99.- Créase el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, que financiará la inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento, en</p>	<p>Artículo 99.- Créase el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, que financiará la inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento, en</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Nacional y de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados. Se aprobará por el Presidente de la República a través de decreto supremo suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p>La Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa se proyectará a doce años e incluirá una definición de las capacidades estratégicas de la defensa que sean indispensables para cumplirla adecuadamente. Durante el primer año de su mandato, el Presidente de la República la revisará y actualizará por el período que falta para completar los 12 años de su proyección continua en el tiempo. Asimismo, podrá hacerlo en cualquier momento si estima que los cambios en el contexto internacional así lo justifican, manteniendo siempre dicha proyección. En ambos casos deberá seguir el procedimiento descrito en el inciso anterior.</p>	<p>base a un programa de financiamiento de inversiones a cuatro años, que permita materializar la planificación del desarrollo de la fuerza establecida en el artículo anterior.</p> <p>La administración del referido Fondo estará a cargo de un órgano técnico colegiado, en adelante, el Administrador, encargado de la administración financiera, cuidado y rendición de cuenta de los recursos, de la manera dispuesta en los incisos siguientes. Este órgano estará integrado por tres miembros: un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el Ministro de Defensa Nacional, un representante del Ministerio de Hacienda designado por el Ministro de Hacienda, y un representante del Presidente de la República, designado por éste. Los miembros de este órgano técnico colegiado deberán ser funcionarios o agentes públicos</p>	<p>base a un programa de financiamiento de inversiones a cuatro años, que permita materializar la planificación del desarrollo de la fuerza establecida en el artículo anterior.</p> <p>La administración del referido Fondo estará a cargo de un órgano técnico colegiado, en adelante, el Administrador, encargado de la administración financiera, cuidado y rendición de cuenta de los recursos, de la manera dispuesta en los incisos si guientes. Este órgano estará integrado por tres miembros: un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el Ministro de Defensa Nacional, un representante del Ministerio de Hacienda designado por el Ministro de Hacienda, y un representante del Presidente de la República, designado por éste. Los miembros de este órgano técnico colegiado deberán ser funcionarios o agentes públicos civiles, los que serán de</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Asimismo, en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá proponer una modificación de la asignación mínima a que se refiere el inciso tercero del artículo 101.</p>	<p>civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del literal A del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la planta de personal de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. A los miembros de este órgano técnico colegiado les serán aplicables las normas establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y especialmente las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Un reglamento establecerá las</p>	<p>exclusiva confianza de la autoridad que los nombra y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del literal A del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la planta de personal de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. A los miembros de este órgano técnico colegiado les serán aplicables las normas establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y especialmente las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Un reglamento establecerá las normas de integración y</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
		<p>normas de integración y funcionamiento del órgano de administración referido en el inciso anterior. Además, determinará los mecanismos, procedimientos, modalidades y normas necesarias para la aplicación, control y rendición de cuentas de sus recursos, así como la forma, detalle y periodicidad con que se informará sobre su ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. El mismo reglamento definirá los procedimientos por los cuales los recursos aprobados en conformidad a lo prescrito en este Título se aplicarán a la compra, desarrollo y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada, los tipos de convenios, contratos o acuerdos contractuales y los montos a partir de los cuales se deba obtener la visación del Ministerio de Defensa Nacional. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los</p>	<p>funcionamiento del órgano de administración referido en el inciso anterior. Además, determinará los mecanismos, procedimientos, modalidades y normas necesarias para la aplicación, control y rendición de cuentas de sus recursos, así como la forma, detalle y periodicidad con que se informará sobre su ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. El mismo reglamento definirá los procedimientos por los cuales los recursos aprobados en conformidad a lo prescrito en este Título se aplicarán a la compra, desarrollo y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada, los tipos de convenios, contratos o acuerdos contractuales y los montos a partir de los cuales se deba obtener la visación del Ministerio de Defensa Nacional. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
		<p>Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, la identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo se hará conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo siguiente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los recursos del Fondo se contabilizará en forma extrapresupuestaria y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.</p> <p>El Fondo se mantendrá en una cuenta reservada especial del Servicio de Tesorerías. Sus recursos se invertirán en el mercado de capitales en</p>	<p>Con todo, la identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo se hará conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo siguiente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los recursos del Fondo se contabilizará en forma extrapresupuestaria y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.</p> <p>El Fondo se mantendrá en una cuenta reservada especial del Servicio de Tesorerías. Sus recursos se invertirán en el mercado de capitales en conformidad a lo dispuesto en el</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
		conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, y sus inversiones se informarán conforme lo disponga el Ministro de Hacienda en oficio reservado.”.	artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, y sus inversiones se informarán conforme lo disponga el Ministro de Hacienda en oficio reservado.
<p>Artículo 100(103).- La información del movimiento financiero y presupuestario que se proporcione a los organismos correspondientes se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado.</p> <p>La documentación respectiva será mantenida en cada Institución, donde podrá ser revisada por los organismos pertinentes y por la Contraloría General de la República, según corresponda.</p>	<p>Artículo 100.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 9° del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, para satisfacer la planificación de las capacidades estratégicas de la defensa establecidas en el artículo anterior, se aprobará un presupuesto de cuatro años que financiará la inversión y desarrollo en material bélico e infraestructura asociada, y los gastos de operación y sostenimiento, que permitan materializar dicha planificación.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 100</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 100.- El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará constituido con los siguientes recursos:</p> <p>i. Un monto equivalente al 55% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, Reservada del Cobre, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le sean traspasados en conformidad a la ley. Estos recursos serán enterados en una o más</p>	<p>Artículo 100.- El Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa estará constituido con los siguientes recursos:</p> <p>i. Un monto equivalente al 55% del total de los recursos de la cuenta N° 9.154 – Ley N° 13.196, Reservada del Cobre, en la Tesorería General de la República, al 31 de diciembre del año 2017, que le sean traspasados en conformidad a la ley. Estos recursos serán enterados en una o más transferencias en moneda nacional o extranjera en un período</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>El presupuesto se integrará al Presupuesto del Sector Público, en cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas, como el programa presupuestario “Capacidades Estratégicas de la Defensa” del Ministerio de Defensa Nacional, y se dividirá en los siguientes dos subtítulos:</p> <p>1) Necesidades de inversión y desarrollo en material bélico e infraestructura asociada.</p> <p>2) Gastos de operación y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada.</p> <p>Cada uno de estos dos conceptos deberá subdividirse en gastos de personal, bienes y servicios y otros que sean necesarios.</p> <p>En el proceso de aprobación presupuestaria de cada año, y teniendo siempre a la vista la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa y las capacidades</p>	<p>transferencias en moneda nacional o extranjera en un período de hasta 48 meses;</p> <p>ii. Los que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, considerando el programa cuatrienal de inversiones al que se refiere el inciso siguiente;</p> <p>iii. Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y</p> <p>iv. Los demás aportes que establezca la ley.</p> <p>Se derivará de la planificación del desarrollo de la fuerza un programa cuatrienal de inversiones en material bélico, infraestructura asociada y gasto de sostenimiento correspondiente, aprobado por el Ministerio de Defensa Nacional e informado a la Dirección de Presupuestos previo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 101.</p>	<p>de hasta 48 meses;</p> <p>ii. Los que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, considerando el programa cuatrienal de inversiones al que se refiere el inciso siguiente;</p> <p>iii. Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y</p> <p>iv. Los demás aportes que establezca la ley.</p> <p>Se derivará de la planificación del desarrollo de la fuerza un programa cuatrienal de inversiones en material bélico, infraestructura asociada y gasto de sostenimiento correspondiente, aprobado por el Ministerio de Defensa Nacional e informado a la Dirección de Presupuestos previo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 101.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>estratégicas que de allí se deriven, se aprobará, sucesivamente, el presupuesto correspondiente al año quinto, con el objeto de mantener de un modo continuo en el tiempo un presupuesto de cuatro años.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de las necesidades de inversión y desarrollo del material bélico e infraestructura asociada se podrá contemplar la celebración de contratos cuyas obligaciones deban ser cumplidas en un período superior a cuatro años. La suscripción de dicho contrato deberá ser autorizada previamente por decreto conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda. Asimismo, en el caso de que haya recursos contractualmente comprometidos en la adquisición de material bélico y que no estén devengados al 31 de diciembre de cada año por razones no atribuibles al adquirente, dichos recursos se incorporarán a los presupuestos de los años siguientes.</p>		

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Las inversiones y gastos de los que trata este artículo se concretarán en proyectos debidamente evaluados y priorizados, los que serán identificados en el ejercicio presupuestario compatible con la planificación señalada y se aprobarán por decreto conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda. Por razones de seguridad de la Nación estos decretos tendrán un carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del trámite de toma de razón y serán registrados reservadamente en la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de ello, dicho órgano contralor podrá formular observaciones al referido decreto y, en caso de estimarlo procedente, ordenará la auditoría al efecto, remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, si correspondiere. Asimismo, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados, con</p>	<p>Las inversiones que trata este artículo se concretarán en proyectos evaluados y priorizados, que serán identificados de manera compatible con el programa de inversiones señalado en el inciso precedente, las que se aprobarán mediante los decretos supremos establecidos en el inciso cuarto del artículo 99 del presente cuerpo legal.</p> <p>Por razones de seguridad de la Nación estos decretos tendrán carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del trámite de toma de razón y serán registrados reservadamente en el plazo establecido por la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de ello, dicho órgano contralor podrá formular observaciones al referido</p>	<p>Las inversiones que trata este artículo se concretarán en proyectos evaluados y priorizados, que serán identificados de manera compatible con el programa de inversiones señalado en el inciso precedente, las que se aprobarán mediante los decretos supremos establecidos en el inciso cuarto del artículo 99 del presente cuerpo legal.</p> <p>Por razones de seguridad de la Nación estos decretos tendrán carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del trámite de toma de razón y serán registrados reservadamente en el plazo establecido por la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de ello, dicho órgano contralor podrá formular observaciones al referido decreto y, en caso de estimarlo</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>ocasión del cumplimiento de la obligación a que se refiere la letra f) del artículo 3° de la ley N°20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a estos decretos.</p> <p>Un reglamento, con la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda, definirá los procedimientos por los cuales los recursos aprobados en conformidad a lo dispuesto en este Título se aplicarán a la compra, desarrollo, operación y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada.</p>	<p>decreto y, en caso de estimarlo procedente, ordenará la auditoría al efecto, remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si correspondiere. Asimismo, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados, con ocasión del cumplimiento de la obligación a que se refiere la letra f) del artículo 3° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a estos decretos.”.</p>	<p>procedente, ordenará la auditoría al efecto, remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si correspondiere. Asimismo, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados, con ocasión del cumplimiento de la obligación a que se refiere la letra f) del artículo 3° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República a estos decretos.</p>
		Artículo 101	

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>Artículo 101(104).- Los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.</p>	<p>Artículo 101.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la asignación de recursos para financiar las capacidades estratégicas de la defensa no podrá ser inferior al monto que permita financiar un nivel de operaciones que, de acuerdo a la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa, sea compatible con el estado de alistamiento básico de las Fuerzas Armadas, definido según lo indicado en el artículo 98.</p> <p>Dicha asignación será determinada mediante una metodología definida en un reglamento que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional</p>	<p>Sustituirlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 101.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el aporte que la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año efectúe al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, no podrá ser inferior al 70% del monto promedio de los gastos efectuados en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, en el período comprendido entre los años 2010 y 2017. El monto de dicho aporte se reajustará año a año según la variación que haya experimentado, el año anterior, el índice de precios al por mayor de los Estados Unidos de América, sobre el monto del aporte reajustado del año precedente.</p> <p>La asignación mínima señalada en el inciso anterior será establecida mediante decreto supremo, por orden del</p>	<p>Artículo 101.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el aporte que la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año efectúe al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, no podrá ser inferior al 70% del monto promedio de los gastos efectuados en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, en el período comprendido entre los años 2010 y 2017. El monto de dicho aporte se reajustará año a año según la variación que haya experimentado, el año anterior, el índice de precios al por mayor de los Estados Unidos de América, sobre el monto del aporte reajustado del año precedente.</p> <p>La asignación mínima señalada en el inciso anterior será establecida mediante decreto supremo, por orden del Presidente de la República, que llevará las firmas</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>y de Hacienda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, dicha asignación no podrá ser inferior al 70% del monto promedio de los gastos en operación y sostenimiento e inversiones en material bélico, entre los años 2006 y 2010, incorporados por Chile al Registro de Gastos de Defensa, en cumplimiento de la obligación establecida por el Consejo de Defensa Suramericano de UNASUR con fecha 11 de noviembre de 2011.</p> <p>El monto señalado en el inciso anterior será establecido mediante decreto supremo por orden del Presidente de la República, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p>	<p>Presidente de la República, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p>Previo al proceso de discusión presupuestaria de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar, ante las comisiones técnicas de cada Cámara, la actualización del programa de inversiones a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente. Con el objeto de mantener de un modo continuo en el tiempo una programación de financiamiento para un período de cuatro años, dicha presentación deberá explicitar los ajustes correspondientes al cuarto año. Por razones de seguridad de la Nación, la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por las comisiones respectivas para los efectos señalados en los incisos anteriores, será restringida</p>	<p>de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p>Previo al proceso de discusión presupuestaria de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar, ante las comisiones técnicas de cada Cámara, la actualización del programa de inversiones a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente. Con el objeto de mantener de un modo continuo en el tiempo una programación de financiamiento para un período de cuatro años, dicha presentación deberá explicitar los ajustes correspondientes al cuarto año. Por razones de seguridad de la Nación, la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por las comisiones respectivas para los efectos señalados en los incisos anteriores, será restringida conforme al inciso noveno del artículo 5° A de la ley N° 18.918,</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
		<p>conforme al inciso noveno del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>La Ley de Presupuestos de cada año deberá contener la proyección del aporte anual que se deba efectuar conforme al ordinal ii del artículo 100 correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, para su aprobación por el Congreso Nacional.”.</p>	<p>Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>La Ley de Presupuestos de cada año deberá contener la proyección del aporte anual que se deba efectuar conforme al ordinal ii del artículo 100 correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, para su aprobación por el Congreso Nacional.</p>
<p>Artículo 102(105).- De los gastos netamente militares calificados como tales en la Ley de Presupuestos, a proposición de los Comandantes en Jefe de cada Institución, que se efectúen dentro de sus respectivos Presupuestos de Gastos, tanto en</p>	<p>Artículo 102.- Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, en adelante el “Fondo”, destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de operación y sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra</p>	<p>Artículo 102</p> <p>Reemplazarlo por el que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo 102.- Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional</p>	<p>Artículo 102.- Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>moneda nacional como en moneda extranjera, deberá rendirse cuenta en forma reservada.</p>	<p>externa o de crisis internacional que afecte gravemente la seguridad exterior de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe natural. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p>Asimismo, cuando surja una oportunidad para anticipar la compra en el mercado de material bélico capaz de lograr las capacidades estratégicas de defensa definidas en la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa, y planificadas y evaluadas conforme a lo dispuesto</p>	<p>que afecte gravemente la seguridad exterior de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 N° 20 de la Constitución Política de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p>Asimismo, cuando surja una oportunidad, por razones de precio, características y disponibilidad, para anticipar la compra del material necesario para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza, el Fondo</p>	<p>que afecte gravemente la seguridad exterior de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 N° 20 de la Constitución Política de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p> <p>Asimismo, cuando surja una oportunidad, por razones de precio, características y disponibilidad, para anticipar la compra del material necesario para mantener o desarrollar las capacidades estratégicas definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza, el Fondo podrá</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>en el artículo 100 de esta ley, el Fondo podrá destinarse a adelantar los recursos correspondientes. Esta inversión será autorizada por decreto supremo fundado que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. En estos casos, el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación presupuestaria de los años siguientes y, si corresponde, con los que provengan de la reducción proporcional de la asignación mínima anual establecida en el artículo precedente.</p> <p>El reglamento del Fondo establecerá los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de sus</p>	<p>podrá destinarse a adelantar los recursos correspondientes. Esta iniciativa de inversión deberá ser evaluada previamente conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de esta ley, y será autorizada por decreto supremo fundado y reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exento del trámite de toma de razón. Dicha compra deberá informarse en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada Cámara del Congreso Nacional, en términos generales, sin afectar la seguridad nacional ni la capacidad disuasiva de las Fuerzas Armadas. En estos casos, el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación financiera de los años siguientes.</p> <p>Un reglamento establecerá los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de</p>	<p>destinarse a adelantar los recursos correspondientes. Esta iniciativa de inversión deberá ser evaluada previamente conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de esta ley, y será autorizada por decreto supremo fundado y reservado conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exento del trámite de toma de razón. Dicha compra deberá informarse en sesión secreta a las comisiones técnicas de cada Cámara del Congreso Nacional, en términos generales, sin afectar la seguridad nacional ni la capacidad disuasiva de las Fuerzas Armadas. En estos casos, el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación financiera de los años siguientes.</p> <p>Un reglamento establecerá los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>recursos. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, la identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo se hará conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 100 de esta ley.</p> <p>El Fondo se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías y sus recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.</p>	<p>los recursos de este Fondo, los que podrán contemplar aportes especiales al Fondo Plurianual señalado en el artículo 99. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, los gastos que se deriven del Fondo, se identificarán en decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.</p> <p>El Fondo se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías y sus recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.”.</p>	<p>los recursos de este Fondo, los que podrán contemplar aportes especiales al Fondo Plurianual señalado en el artículo 99. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Con todo, los gastos que se deriven del Fondo, se identificarán en decretos supremos reservados conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, exentos del trámite de toma de razón.</p> <p>El Fondo se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías y sus recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.</p>
		<p align="center">Artículo 103</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p>	

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Artículo 103.- El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:</p> <p>1) Con los saldos de libre disposición existentes en la cuenta N° 9.154 - ley N° 13.196, Reservada del Cobre, en la Tesorería General de la República que le sean traspasados en conformidad a la ley.</p> <p>2) Con el integro, de cargo fiscal, de un monto equivalente al utilizado en los casos previstos en el inciso primero del artículo anterior y, en el caso previsto en su inciso segundo, con los reembolsos correspondientes, en la forma que disponga el reglamento del Fondo.</p> <p>3) Con los intereses que devenguen las inversiones del Fondo.</p> <p>4) Con los demás aportes que establezca la ley.</p>	<p>“Artículo 103.- El Fondo de Contingencia Estratégico estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:</p> <p>1) Un aporte único y especial equivalente al doble de lo señalado en el inciso primero del artículo 101;</p> <p>2) Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y</p> <p>3) Los demás aportes que establezca la ley.”.</p>	<p>Artículo 103.- El Fondo de Contingencia Estratégico estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:</p> <p>1) Un aporte único y especial equivalente al doble de lo señalado en el inciso primero del artículo 101;</p> <p>2) Los intereses que devenguen las inversiones del Fondo, y</p> <p>3) Los demás aportes que establezca la ley.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Artículo 104.- El Ministro de Defensa Nacional deberá informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional del Congreso Nacional, sobre la forma en que se están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa y financiadas conforme a lo dispuesto en este Párrafo.</p>	<p>Artículo 104</p> <p>Reemplazar la referencia a la “Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa” por “planificación del desarrollo de la fuerza”.</p>	<p>Artículo 104.- El Ministro de Defensa Nacional deberá informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional del Congreso Nacional, sobre la forma en que se están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza y financiadas conforme a lo dispuesto en este Párrafo.</p>
	<p>Artículo 105.- Por razones de seguridad de la Nación, la fiscalización y control que corresponda a la Contraloría General de la República sobre la inversión y gastos a que se refiere este Párrafo, se harán en forma reservada. El Contralor General de la República establecerá el procedimiento para llevar a cabo dichas tareas. A dicho procedimiento estarán afectos todos los servicios, instituciones y unidades</p>		<p>Artículo 105.- Por razones de seguridad de la Nación, la fiscalización y control que corresponda a la Contraloría General de la República sobre la inversión y gastos a que se refiere este Párrafo, se harán en forma reservada. El Contralor General de la República establecerá el procedimiento para llevar a cabo dichas tareas. A dicho procedimiento estarán afectos todos los servicios, instituciones y unidades</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	de las Fuerzas Armadas, así como cualquier otro órgano o servicio público de la Administración del Estado que intervenga en dicha inversión y gastos.		de las Fuerzas Armadas, así como cualquier otro órgano o servicio público de la Administración del Estado que intervenga en dicha inversión y gastos.
	<p style="text-align: center;">PÁRRAFO 3°: Otras Disposiciones</p> <p>Artículo 106.- Los gastos reservados serán fijados anualmente para cada Institución de las Fuerzas Armadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Estos decretos supremos serán reservados, estarán exentos del trámite de toma de razón, y dichos gastos tendrán la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada mediante Certificados de Buena Inversión.</p> <p>De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, secreta y desagregada, a la Contraloría</p>		<p style="text-align: center;">PÁRRAFO 3°: Otras Disposiciones</p> <p>Artículo 106.- Los gastos reservados serán fijados anualmente para cada Institución de las Fuerzas Armadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Estos decretos supremos serán reservados, estarán exentos del trámite de toma de razón, y dichos gastos tendrán la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada mediante Certificados de Buena Inversión.</p> <p>De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, secreta y desagregada, a la Contraloría General de la</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>General de la República, directamente a través del Contralor General. La desagregación debe considerar los rubros que permitan ilustrar al Contralor General sobre el contenido fundamental de dichos gastos.</p> <p>Además, la autoridad obligada a rendirlos deberá acompañar una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.863.</p> <p>La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.</p> <p>El examen y juzgamiento de las cuentas de gastos reservados se efectuará de manera secreta en los términos de la ley N°19.863.</p>		<p>República, directamente a través del Contralor General. La desagregación debe considerar los rubros que permitan ilustrar al Contralor General sobre el contenido fundamental de dichos gastos.</p> <p>Además, la autoridad obligada a rendirlos deberá acompañar una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.863.</p> <p>La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.</p> <p>El examen y juzgamiento de las cuentas de gastos reservados se efectuará de manera secreta en los términos de la ley N°19.863.</p>
	Artículo 107.- Los actos, contratos o convenciones relativos a la		Artículo 107.- Los actos, contratos o convenciones relativos a la

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.		adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.
Artículo 103(106).- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.	Artículo 108.- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.”.		Artículo 108.- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.”.
Artículo 104(107).- Esta ley regirá a contar desde el 30 de diciembre de 1989.			
		Artículo 2° Sustituirlo por el que se	

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Artículo 2°.- Derógase la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, la que, sin embargo, mantendrá su vigencia para el solo efecto de lo dispuesto en los artículos transitorios 2° y 3° de esta ley. Las referencias que otras normas hagan a dicha ley se entenderán hechas, en lo que sea aplicable, a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>transcribe:</p> <p>“Artículo 2°.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.”.</p>	<p>Artículo 2°.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>
	<p>Artículo 3°.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.</p>	<p>Artículo 3°</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Derógase la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.”.</p>	<p>Artículo 3°.- Derógase la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>
		<p>° ° °</p> <p>Incorporar los siguientes artículos 4°, 5°, 6° y 7°, nuevos</p>	

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>LEY 13.196, RESERVADA DEL COBRE</p> <p>Artículo 1°.- El 10% del ingreso anual en moneda extranjera determinado por la venta al exterior de la producción de cobre, incluidos sus subproductos, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el 10% del valor anual de los aportes en cobre al exterior que efectúe dicha Corporación, deberán ser depositados por el Banco Central de Chile en moneda dólar de los Estados Unidos de América, en la Tesorería General de la República, con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144.</p>		<p>“Artículo 4°.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, la frase final “con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144”, por la expresión “a beneficio fiscal”. El inciso así modificado tendrá vigencia hasta el último día hábil del duodécimo año posterior al 1 de enero del año siguiente al de su publicación. En los tres años anteriores al cumplimiento de dicho plazo, redúcese el porcentaje indicado en el</p>	<p>Artículo 4°.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, la frase final “con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144”, por la expresión “a beneficio fiscal”. El inciso así modificado tendrá vigencia hasta el último día hábil del duodécimo año posterior al 1 de enero del año siguiente al de su publicación. En los tres años anteriores al cumplimiento de dicho plazo, redúcese el porcentaje indicado en el mencionado inciso</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>Anualmente, deberá practicarse una liquidación final del rendimiento de esta ley y, si la cantidad total del rendimiento del 10% fuera inferior a ciento ochenta millones de dólares (US\$ 180.000.000,00) los que serán reajustados año a año a contar del 1º de enero de 1987, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Por Mayor de los Estados Unidos de América del año anterior al del respectivo reajuste, la diferencia deberá ser completada por el Fisco. Al efecto, deberá consignarse un ítem excedible en la Ley de Presupuestos de la Nación de cada año.</p> <p>El Fisco, con cargo al ítem establecido en el inciso precedente, podrá otorgar anticipos, que la Tesorería General de la República descontará de los recursos posteriores que perciba de acuerdo</p>		<p>mencionado inciso primero consecutivamente en dos comas cinco puntos porcentuales por cada año. Deróganse los incisos segundo y tercero del referido artículo 1º, y los artículos 2º y siguientes, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.</p>	<p>primero consecutivamente en dos comas cinco puntos porcentuales por cada año. Deróganse los incisos segundo y tercero del referido artículo 1º, y los artículos 2º y siguientes, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>con lo establecido en el presente artículo, y los ingresará a arcas fiscales.</p>		<p>Autorízase a disponer el traspaso de los recursos provenientes de la aplicación de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, al Tesoro Público, desde donde se dará cumplimiento a lo dispuesto en este cuerpo legal.</p> <p>Las referencias que otras normas hagan a la ley N° 13.196 se entenderán hechas, en lo que sea aplicable, a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>Autorízase a disponer el traspaso de los recursos provenientes de la aplicación de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, al Tesoro Público, desde donde se dará cumplimiento a lo dispuesto en este cuerpo legal.</p> <p>Las referencias que otras normas hagan a la ley N° 13.196 se entenderán hechas, en lo que sea aplicable, a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>LEY N° 20.880, SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p>TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio</p> <p>CAPÍTULO 1° De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio</p>		<p>Artículo 5°.- Agrégase al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y</p>	<p>Artículo 5°.- Agrégase al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules. 2. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de 		<p>prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 13, nuevo:</p>	<p>de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 13, nuevo:</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>Televisión.</p> <p>3. Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N°19.940, N°20.378 y N°20.410.</p> <p>4. Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.</p> <p>5. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>6. Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.</p> <p>7. Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale</p>			

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.</p> <p>8. Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p> <p>9. Los funcionarios que cumplan</p>			

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>funciones directas de fiscalización.</p> <p>10. Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.</p> <p>11. Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.</p>			

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>12. Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.</p> <p>(_)</p>		<p>“13. Los miembros del órgano técnico colegiado encargado de la administración del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.”.</p>	<p>“13. Los miembros del órgano técnico colegiado encargado de la administración del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.”.</p>
<p>LEY N° 20.730, QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS</p> <p>TÍTULO I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 4°.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas</p>			

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>autoridades y funcionarios que se indican a continuación:</p> <p>1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.</p> <p>2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.</p> <p>3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.</p> <p>4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución</p>			

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.</p> <p>5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.</p> <p>6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.</p> <p>7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos</p>			

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones (_).</p> <p>8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.</p> <p>Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o</p>		<p>Artículo 6°.- Agrégase al numeral 7) del inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, luego del vocablo final "Comisiones" la oración ", así como también los integrantes del órgano técnico colegiado que administra el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones".</p>	<p>Artículo 6°.- Agrégase al numeral 7) del inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, luego del vocablo final "Comisiones" la oración ", así como también los integrantes del órgano técnico colegiado que administra el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones".</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.</p> <p>El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.</p>			

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.</p>			
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1987, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 1.349, DE 1976, QUE CREA LA COMISION CHILENA DEL COBRE</p> <p>Artículo 4°.- La Comisión estará administrada por un Consejo</p>		<p>Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso</p>	<p>Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>compuesto por las siguientes personas:</p> <p>a) El Ministro de Minería, que lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>c) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.</p> <p>d) Dos representantes designados por el Consejo del Banco Central de Chile.</p> <p>e) Dos representantes designados por decreto supremo por el Presidente de la República, uno de los cuales deberá tener el título de Ingeniero Civil en Minas.</p> <p>En ausencia del Ministro de Minería presidirá el Consejo el integrante que corresponda, según el orden de</p>		<p>primero del artículo 4° del decreto ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería:</p> <p>a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) El Ministro de Hacienda;”.</p> <p>b) Suprímese la letra c).”.</p>	<p>primero del artículo 4° del decreto ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería:</p> <p>a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) El Ministro de Hacienda;”.</p> <p>b) Suprímese la letra c).</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>precedencia antes señalado.</p> <p>El Consejo deberá reunirse al menos una vez al mes; sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los Consejeros presentes. En caso de paridad de votos, dirimirá la persona que presida.</p> <p>Los miembros del Consejo señalados en las letras d) y e) durarán dos años en sus funciones, salvo que la autoridad o el ente que lo designó revoque la designación antes del término del plazo. En todo caso sus nombramientos podrán ser renovados. Los miembros del Consejo señalados en la letra d) no requerirán ser integrantes del Organismo mencionado.</p> <p>Los Consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que</p>			

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
<p>consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo o de los Comités de Consejeros designados por el Consejo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.</p>			
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 1°.- Una vez vigente esta ley, el primer presupuesto que se apruebe en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, se aprobará por cuatro años, en la forma dispuesta en el</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p style="text-align: center;">Artículo 1°</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- El primer programa de financiamiento cuatrienal de inversiones y su funcionamiento en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, corresponderá</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- El primer programa de financiamiento cuatrienal de inversiones y su funcionamiento en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, corresponderá</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	artículo 100 de esa ley.	al que debe ejecutarse a partir del año siguiente al de la publicación de esta ley.”.	al que debe ejecutarse a partir del año siguiente al de la publicación de esta ley.
	<p>Artículo 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, los saldos existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la cuenta N° 9.154 - ley N° 13.196, Reservada del Cobre, a que se refiere el número 1) del artículo 103 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, modificado por la presente ley, deberán ser traspasados al Fondo de Contingencia Estratégico que se establece en el artículo 102 de la misma ley dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha en que entre en vigencia esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2º</p> <p>Sustituirlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo segundo.- Hasta el 31 de diciembre del año de la publicación en el Diario Oficial de esta ley, se continuarán aprobando proyectos de inversión y mantenimiento de potencial bélico. La asignación, distribución y control de los recursos asociados a los mismos, continuará observando lo establecido en la ley N° 13.196 y en la normativa administrativa dictada para la ejecución de la misma, en especial, en los decretos N° 124, de 2004; N° 134, de 2009, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios</p>	<p>Artículo segundo.- Hasta el 31 de diciembre del año de la publicación en el Diario Oficial de esta ley, se continuarán aprobando proyectos de inversión y mantenimiento de potencial bélico. La asignación, distribución y control de los recursos asociados a los mismos, continuará observando lo establecido en la ley N° 13.196 y en la normativa administrativa dictada para la ejecución de la misma, en especial, en los decretos N° 124, de 2004; N° 134, de 2009, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	de Defensa Nacional y de Hacienda.	de Hacienda y de Defensa Nacional.”.	
	<p>Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley, los compromisos adquiridos con cargo a la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se financiarán con los recursos provenientes de dicha ley.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3°</p> <p>Reemplazarlo por el que se indica a continuación:</p> <p>“Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, el traspaso de los saldos que corresponda efectuar al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, deberá materializarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho y de seis meses, respectivamente, contados desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.”.</p>	<p>Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, el traspaso de los saldos que corresponda efectuar al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, deberá materializarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho y de seis meses, respectivamente, contados desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Artículo 4º.- Los gastos de operación y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada que existan a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se incorporarán al primer presupuesto de cuatro años, y a los sucesivos cuando corresponda, y serán devengados en conformidad al flujo de gastos autorizado en los mismos e identificados en la forma prevista en el artículo 100 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>Artículo 4º</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo cuarto.- Autorízase al Ministro de Hacienda a disponer el traspaso de recursos provenientes de la aplicación de la ley N°13.196, Reservada del Cobre, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, disponibles en el Tesoro Público, al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en un monto equivalente a los compromisos adquiridos con cargo a dicha ley y que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.</p>	<p>Artículo cuarto.- Autorízase al Ministro de Hacienda a disponer el traspaso de recursos provenientes de la aplicación de la ley N°13.196, Reservada del Cobre, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, disponibles en el Tesoro Público, al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, en un monto equivalente a los compromisos adquiridos con cargo a dicha ley y que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Artículo 5°.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que efectúe las adecuaciones del presupuesto vigente que sean necesarias para la aplicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos conforme a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Sobre Administración Financiera del Estado, suscritos, además, por el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 5°</p> <p>Reemplazarlo por el que se transcribe:</p> <p>“Artículo quinto.- Efectuados los aportes iniciales a que se refiere esta ley y cumplidos los compromisos a que se refiere el artículo segundo transitorio, los recursos remanentes en las cuentas indicadas en el artículo 3° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, serán incorporados al Fondo de Estabilización Económica y Social, establecido en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.</p> <p>Los montos, plazos y demás normas necesarias para la implementación de este artículo, serán determinados por un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda.”.</p>	<p>Artículo quinto.- Efectuados los aportes iniciales a que se refiere esta ley y cumplidos los compromisos a que se refiere el artículo segundo transitorio, los recursos remanentes en las cuentas indicadas en el artículo 3° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, serán incorporados al Fondo de Estabilización Económica y Social, establecido en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.</p> <p>Los montos, plazos y demás normas necesarias para la implementación de este artículo, serán determinados por un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda.”.</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
	<p>Artículo 6°.- Mientras no se dicte por el Presidente de la República el Reglamento a que se hace referencia en el último inciso del artículo 100 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, mantendrá su vigencia el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, en todo lo que no se contraponga a lo dispuesto en esta ley.”.</p>	<p>Artículo 6°</p> <p>Sustituirlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo sexto.- El reglamento a que se refiere el artículo 99 de la ley, establecerá la fecha de derogación del Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, y del Decreto N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.</p>	<p>Artículo sexto.- El reglamento a que se refiere el artículo 99 de la ley, establecerá la fecha de derogación del Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, y del Decreto N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.</p>
		<p>° ° °</p> <p>Incorporar la siguiente disposición transitoria, nueva:</p> <p>“Artículo séptimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100, el ordinal ii del</p>	<p>Artículo séptimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100, el ordinal ii del</p>

NORMAS VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO	TEXTO FINAL (COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ SOLO EN GENERAL)
		referido artículo entrará en vigencia a partir del quinto año desde la entrada en vigencia de esta ley.”.	referido artículo entrará en vigencia a partir del quinto año desde la entrada en vigencia de esta ley.”.